

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en esta periódico

TOMO LXXIII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE OCTUBRE DE 1935

NUM. 37

Este periódico se publicará los días 14, 15 y 24 de cada mes.

Los suscriptores se envían en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por adelantado semestral.

Los ministros auxiliares e interinos, vicesecretarios, etc., se envían en las Administraciones de Rentas.



Dirección:

Secretaría General del Gobierno
Registrado como artículo de la clase
en fecha 23 de septiembre de 1931.

Los recibidos y avisos se dirigen a la Dirección de este periódico y según se sean se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 119 y 121 de la ley orgánica de Hacienda.— Los avisos, edictos, etc., que se inserten de cualquier parte del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Secretaría de Rentas.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen obligaciones según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar inconvenientes de cualquier índole, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Secretarios de Rentas del Estado, no omitir la razón de ser de dichos edictos, especificando las veces que dicho publicación, así como los números de la parte y hoja del Diario General de Gacetas en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Excmo. Sr. Jefe de la Oficina.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

6203

VISTO en revisión el expediente de sobre dotación de ejidos perteneciente por los vecinos del poblado de JAGUEY BLANCO Y HACIENDA VIEJA, Municipio de Mixquahuila, Estado de Hidalgo;

Resultando Primero.— Por escrito de 29 de marzo de 1935, los vecinos del aludido núcleo de población, solicitaron del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.— Tomada la resolución anterior a la Comisión Agraria Mixta respectiva, en el expediente el 31 de abril de 1935, por el Sr. Jefe de la instancia en el número 6199 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en correspondiente al 3 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.— El 23 de julio de 1935, por el Sr. Jefe de la instancia, se le comunicó al Sr. Jefe de la instancia, con la intervención de los tres representantes de Ley, arrojando 205 hectáreas, 97 cuerdas de fagina y 113 capatales. En dicho caso, el Sr. Jefe de la instancia, manifestó que pertenecía al Sr. Jefe de la instancia, sin haber sido dotado de tierras.

Resultando Cuarto.— De las 211 hectáreas y 97 cuerdas de fagina, recabados en 1935, se le comunicó al Sr. Jefe de la instancia, con la intervención de los tres representantes de Ley, arrojando 205 hectáreas, 97 cuerdas de fagina y 113 capatales.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

6203 — Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado denominado Jaguey Blanco y Hacienda Vieja, Municipio de Mixquahuila, Estado de Hidalgo. — 306-310-311.

6209 — Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado denominado Xokostita, Municipio de Epamocoran, en Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. — 311-312-313.

6189 — Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado denominado Taxhué, Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo. — 313-314-315.

AVISOS Judiciales y Diversos. — 315-316.

que los peticionarios se dedican exclusivamente a la agricultura, que el clima es templado, variable en el tiempo, con vientos durante todo el año; que la precipitación pluvial está comprendida entre los meses de mayo a septiembre; que los cultivos principales son los del maíz, trigo y cebada, con un rendimiento medio de 150-20 y 30-40 respectivamente que la región se riega por las cañales Norte y Sur del sistema de irrigación del lugar, que los solicitantes son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, que como afectables en este caso se ejidan los terrenos pertenecientes al señor Luis Ordoñez, en primer término, porque dentro de ellos se encuentra el casero del poblado, y que se donaron Veracruz y San Basilio, los cuales además de otros tabajos azules tienen una superficie total de 338-20 Ha., siendo 99-10 Ha. de trigo de primera clase y el resto o sean 238-20 Ha. de agostadero laborable equivalentes a 218-30 Ha. de trigo tónico.

Resultando Quinto.— El 29 de octubre de 1935, la Comisión Agraria Mixta resolvió definitivamente someterlo a la consideración del C. Gobernador

del Estado de Hidalgo, que con fecha 1 de noviembre del mismo año dictó su resolución aprobando y concediendo al dicho gestor una dotación de 262-35-50 Ha. tomadas como sigue: del Rancho El Fandango 33-95 Ha. de temporal y de los terrenos pertenecientes a Ricardo Henry, 228-40-50 Ha. de agostadero para cría de ganado para cubrir las necesidades económicas de la colectividad.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente respectivo, durante la vigencia de dicho ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 113 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho pueblo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código.

Considerando Tercero.—Las objeciones formuladas por el señor Leonardo Candelario al censo levantado, no se toman en consideración por no haberlas comprobado en alguna forma.

Considerando Cuarto.—Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente procede conceder al peticionario una dotación definitiva de 69-32-66 Ha. que se tomarán íntegramente del Rancho de Veracruz, propiedad del señor Luis Oriedo, de las costas 34-13-80 Ha. más de riego y 15-38-88 Ha. de agostadero laborable. Con las tierras afectadas se formarán 14 parcelas para igual número de capacitados en la forma regular reglamentaria no concediéndose a las tierras de agostadero para cría de ganado para las decadas colectivas de los beneficiarios por la carencia de ellas y dejándose a salvo los derechos de los 99 capacitados para quienes no alzar la parcela ejidal, a fin de que promuevan la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola en la inteligencia de que al propietario de la finca afectada se le respetará la misma pequeña propiedad inafectada, en tal virtud se modifica el fallo dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe atribuirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 51, 42 inciso b) interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Se proceda a la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de los poblados de Jaguay Blanco y Hacienda Vieja, del Municipio de Mixquihuala del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica, en los términos que más adelante se expresan, el fallo dictado en este expediente con fecha 2 de noviembre de 1956 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se da dotación y se dota a los referidos poblados de Jaguay Blanco y Hacienda Vieja con una superficie total de 69-32-66 Ha. (sesenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) que se tomarán íntegramente del Rancho denominado Veracruz, propiedad del señor Luis Oriedo, en la forma siguiente: 54-19-20 Ha. (cincuenta y cuatro hectáreas, trece áreas, ochenta centiáreas) de riego y 15-38-80 Ha. (quince hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas) de agostadero laborable.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 99 capacitados, para quienes no alcanza a Ejidos parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a las edificaciones, obras hidráulicas y demás construcciones que existan de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extinción total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social dicta el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicta el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este acto resolutorio, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

LAZARO CARDENAS Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 8 de febrero de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, *Ing. Clicerio Villafuerte*.

Certifico que es copia que concuerda con la que obra en el expediente respectivo.

Pachuca, Hgo., 25 de marzo de 1939.—El Delegado del Departamento Agrario, *Ing. Miguel Angel Duarte*.

6296

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 748, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado XOLOSTITLA, del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 29 de julio de 1935, los vecinos del poblado citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 12 de agosto del mismo año, la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 32 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de agosto de 1935.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Juan León y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Efraim Segovia H. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 5 de noviembre de 1935, obteniéndose los siguientes resultados: censo general de habitantes 100, con 40 jefes de familia y 47 capacitados. El censo pecuario, está formado por 28 cabezas de ganado mayor y 29 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: Las Coordinadas Geográficas del poblado de que se trata, son 20 grados 4 minutos Latitud Norte y 98 grados 38 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; Su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre, y el de heladas en los de octubre a marzo. Las tierras que poseen los vecinos las cultivan directamente, dedicándolas de preferencia a la siembra del maíz, que les da un rendimiento de 60 x 1 aproximadamente. La vegetación espontánea está compuesta de piru, nopal, huizache, mezquite, etc., que en lo general es usada para los animales. Fincas

afectables: Hacienda de la Huerta, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Laborable	11-00-00 Hs.
Lab con mag.	24-00-00 Hs.
Temporal	27 20 00 Hs.
Temporal c. mag.	46-80-00 Hs.
Cerril	716-00-00 Hs.
Monte	446-00-00 Hs.
Casco, Cam.	2-00-00 Hs.

Total 1273-00-00 Hs.

Rancho de El Ocote.

Temporal c. mag.	379-40-00 Hs.
Agost. árido	171-00-00 Hs.
Casco y caminos	3-00-00 Hs.

Total 553-40-00 Hs.

Las fincas anteriores, al resolverse en provisional el expediente de Nopalapan, del Municipio de Epazoyucan, ex Distrito de Pachuca, Hgo., fueron consideradas formando una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados.

Con vista de los elementos anteriores, y de los que obran en el expediente de dotación de ejidos de Nopalapan, Hgo., la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado denominado "Xolostitla", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 47 capacitados por reunir los requisitos de las fracciones a), b), c), d), y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; Estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del citado Reglamento, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos a la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 686 "Nopalapan", del Municipio de Epazoyucan, Hgo., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles, para cubrir la ampliación de que se trata, y por tanto, el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 236 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos que se tomarán de las fincas y en la forma que sigue: de la Hacienda de La Huerta, 70 Hs. 00 As. 00 Cs., cerriles y 136 Hs. 00 As. 00 Cs. de monte y del Rancho de El Ocote, 30 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal con maguey; en el concepto de que estos últimos servirán para formar 4.5 parcelas ejidales, y los dos primeros, para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Por lo anterior, se aceptan como buenas las pruebas que aparecen en el expediente de Nopalapan, Hgo. mismas que sirvieron para desconocer los fraccionamientos verificados con anterioridad en las fincas que se afectan.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Xolostitla", del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado con una extensión total de 236 Hs. 00 As. 00 Cs., doscientas treinta y seis hectáreas, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de la Hacienda de La Huerta 70 Hs. 00 As. 00 Cs., setenta hectáreas, de cerril con pastos 136 Hs. 00 As. 00 Cs., ciento treinta y seis hectáreas, de monte y del Rancho de El Ocote, 30 Hs. 00 As. 00 Cs. treinta hectáreas, de temporal con maguey, debiendo servir estos últimos para los usos económico-individuales de los beneficiados y los dos primeros, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el

Artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes; en los terrenos expropiados dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que en su oportunidad y si lo creen conveniente soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Delegación Forestal y de Caza y Pesca en el Estado.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el Art. 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero encargado de ejecutar esta Resolución, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Párese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificación correspondientes y envíese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 20 días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.*—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, a 29 de junio de 1939.

El Srío. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Feliciano Cruz Chávez.*

4189

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TAXHUE, Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 24 de junio de 1929, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos al Ejecutivo del Estado mencionado, por carecer de ellos para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La solicitud de que se trata se turnó a la Comisión Local Agraria,

la cual se instauró el expediente respectivo el 3 de septiembre de 1929; habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—El censo se levantó el 17 de junio de 1932 con la intervención de los representantes del núcleo solicitante y de la Comisión Local Agraria, no habiendo concurrido el de los propietarios probables afectados a pesar de que oportunamente fueron notificados. El padrón respectivo acusa un total de 126 habitantes, 36 jefes de familia y 39 capacitados.

Por escrito de 23 de junio y 13 de septiembre de 1932, los señores Pascual Rubio y Antonio Pérez Verdía F. en representación de Maximino Verdugo García, comparecieron ante la Comisión Local Agraria manifestando su conformidad con el censo levantado y solicitaron su rectificación.

A petición de los presuntos afectados, la extinta Comisión Local Agraria ordenó la rectificación del censo a que se hace referencia con fecha 30 de agosto de 1932 no habiéndose verificado dicha rectificación en virtud de no haberse presentado el representante de los propietarios probables afectados.

Revisados que fueron los documentos censales en el Departamento Agrario se llegó al conocimiento de que había que excluir a los individuos marcados con los números 88, 85 y 103, por lo que el número correcto de capacitados que servirá de base para la presente resolución será el de 36.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de lo siguiente: que el poblado de Taxhue, linda al Norte y Oriente con el poblado de Chapantongo; al Sur con los poblados de Pino Suárez y Zimapantongo y al Poniente con el de Santiago Loma y Ranchería de Bathí; que el poblado está enclavado en las pequeñas propiedades que poseen varios habitantes del mismo, con superficie total de 685.20 Hs. siendo 78 Hs. de temporal de segunda y 606 Hs. de terrenos tepetacosos con poco pasto, que el clima es templado y el régimen de lluvias regular, que el poblado más cercano es el de Chapantongo, cabecera del Municipio que dista 4 kilómetros, siendo la estación de Ferrocarril más próxima la de Sayula a una distancia de 6 kilómetros; que los cultivos principales son el maíz y frijol, y la vegetación espontánea está compuesta de huizaches, nopales y piñal y por último, que dentro del radio de 7 kilómetros y como afectable para el presente caso se encuentra la hacienda de El Sauz, que en seguida se describe.

Hacienda de El Sauz.—Según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad

este predio pertenece al señor Carlos Tavera, según inscripción de fecha 26 de junio de 1913, con valor de \$10,000 y sin especificar superficie pero por planificaciones efectuadas por Ingenieros de la Comisión Agraria Mixta se sabe que después de varias afectaciones que ha sufrido para poblados circunvecinos tienen en la actualidad una superficie de 524-40 Ha. de las que 31-20 Ha son de temporal, 22 Ha de agostadero laborable y 471-20 Ha de agostadero de buena calidad. Tomando en consideración la calidad de los terrenos de agostadero y que es necesario afectar los terrenos de labor y laborables por ser los más útiles para el poblado gestor se respetará la pequeña propiedad reducida al mínimo con superficie de 400 Ha de agostadero disponiéndose por lo tanto de las 124-40 Ha. restantes.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente presentaron alegatos los señores Ramón Falcón, Venancio Dorantes y Enrique Santiago, el señor Antonio Pérez Verdía F. en representación de la Testamentaria de Don Maximiano Verdusco García y la señora Aranda Romero de Tavera, en representación de su esposo Carlos Tavera, no analizándose dichos alegatos en virtud de que los predios de su propiedad no reportarán ninguna afectación.

Resultando Sexto.—Sin que la Comisión Agraria Mixta hubiera emitido su dictamen ni el C. Gobernador del Estado dictara su resolución en virtud del decreto de 28 de diciembre de 1933, pasó el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva y esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 36 individuos con derecho a dotación los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Art. 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—En vista de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede dotar al poblado solicitante con una superficie de 124-40 Ha., siendo 31-20 Ha de temporal y 22 Ha de agostadero laborable para formar 6 parcelas para

igual número de capacitados inclusive la escolar reglamentaria y 71-20 Ha. de agostadero, para las necesidades colectivas del núcleo beneficiado, tomándose dichas superficies íntegramente de la Hacienda de El Sauz, propiedad del señor Carlos Tavera.

En virtud de que no se disponen de más terrenos de labor afectables para el presente caso, se dejan a salvo los derechos de 31 capacitados para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, de las superficies a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que cubren la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 71, 42 inciso b) del interpretado a "contrario sensu" 42 y 49 del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de nominado "Taxhue", Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dota a los vecinos del poblado mencionado con una superficie de 124-40 Ha. ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta áreas, siendo 31-20 Ha treinta y una hectáreas, veinte áreas de temporal y 20 veinte hectáreas de agostadero lab. para formar 6 parcelas para igual número de capacitados inclusive la escolar reglamentaria y 71-20 Ha. setenta y una hectáreas, veinte áreas de agostadero, tomándose dichas superficies íntegramente de la Hacienda de El Sauz, propiedad del señor Carlos Tavera.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose se de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Tercero.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 31 capacitados para quienes no alcanza parcelas en el ejido, a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos de los propietarios.

s afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de reparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del ejido beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que son de la administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicto el Gobierno Federal

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna:

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie sin la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización correspondiente, del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrán intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación; publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Edo. de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 10 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 10 de agosto de 1938.—El Secretario Gral. del Departamento Agrario, Ing. Clicerio Villafuerte.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los Artículos 325, 326, 352, 353 y 367 de la Ley de Hacienda vigente en el Estado.—(Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc., cuya publicación resultaría extemporánea, por lo que se ruega el envío de los mismos, con toda anticipación.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5611

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Señora Agustina Reyes de Navarro.

En el juicio de divorcio seguido por el señor Roberto Landero Arias en su contra, el C. Juez de lo Civil dictó el siguiente auto:

Pachuca, primero de agosto de mil novecientos cuarenta. Por presentado el señor ROBERTO LANDERO ARIAS en la VIA ORDINARIA CIVIL demandando en divorcio a la señora AGUSTINA REYES DE NAVARRO Regístrese. Con fundamento en los artículos 901 del Código de Procedimientos Civiles y 221 de la Ley del Divorcio Vigente, córrase traslado de la demanda a la señora Ernestina Reyes Navarro y emplácese para que en el término de nueve días conteste con el apercibimiento de Ley. Con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, por

medio de un edicto que se publicará por seis veces con intervalos en los Periódicos Oficiales y Observador de esta Ciudad. Hágase la primera publicación de esta demanda a la señora Ernestina Reyes Navarro, haciéndole saber que queda las copias simples de la demanda en la Secretaría y a su disposición. Como medida preventiva se decreta que la menor María Ernestina del Gobierno Lindero y Reyes quedará bajo el cuidado del señor Roberto Lindero Arias. A su copia expedida copia certificada de la constancia que señala. Lo proveyó y firmó el C. Jefe, Day 14.—C. Gómez Quezada.—V. Reynoso, Srno.—Relativa.

Quedan a su disposición las copias de Ley en la Secretaría.

Pachuca, 9 de agosto de 1940.—ED. Activado, Nicolás Páramo. 4-5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Decreto expedido agosto 21 de 1940.—Recibido, agosto 25 de 1940.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

7012

Conócese persona que se crea con derecho hereditario de la señora Josefina Gas, vecina que fue de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días a partir de la publicación de este edicto que se hará por tres veces en los periódicos en el Periódico Oficial del Estado y en "El Eco" para que se edite en la ciudad de México.

Apam, Méx., a 4 de septiembre de 1940.—El Secre. Darío Roberto Medina López. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Decreto expedido septiembre 7 de 1940.—Recibido, septiembre 14 de 1940.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

7011

Conócese persona que se crea con derecho a la herencia de la señora Juana de las Trillas, para que se presenten a deducirla dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, así como aparezca en todo por tres veces en los periódicos en el Periódico Oficial del Estado y en "El Eco" para que se edite en la Ciudad de México.

Apam, Méx., a 5 de septiembre de 1940.—El Secre. Darío Roberto Medina López. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Decreto expedido septiembre 7 de 1940.—Recibido, septiembre 14 de 1940.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

Conócese persona que se crea con derecho hereditario de la señora Josefina Gas, vecina que fue de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días a partir de la publicación de este edicto que se hará por tres veces en los periódicos en el Periódico Oficial del Estado y en "El Eco" para que se edite en la ciudad de México.

Apam, Méx., a 4 de septiembre de 1940.—El Secre. Darío Roberto Medina López. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Decreto expedido septiembre 7 de 1940.—Recibido, septiembre 9 de 1940.

DIVERSOS CONVOCATORIA.

7010

Se cita a todos los accionistas de la peder social "CASA CUERTO S. A." para que se presenten en el domicilio de la sociedad en la calle de Matamoros No 29 en Pachuca, Méx., el día treinta del mes actual a las diez y seis horas a efecto de celebrar la Asamblea General Ordinaria en cumplimiento de la cláusula vigésima primera de la Escritura Social Constitutiva y a lo ordenado por la Ley de Sociedades Mercantiles, sujetándose a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1º—Discusión, aprobación o en su caso modificación del Balance General correspondiente al ejercicio social de 1º de julio de 1940 a 30 de junio de 1940.
 - 2º—Discusión del informe que rinde el Presidente de la Sociedad, por el mismo ejercicio social.
 - 3º—Elección del Consejo de Administración y el número que fungirá durante el ejercicio de 1º de julio de 1940 a 30 de junio de 1941.
 - 4º—Informa de los Correntes.
 - 5º—Asientos Quetzales.
- Pachuca, Méx., a 10 de septiembre de 1940.—Por el Consejo de Administración, Manuel Aguilar, Secretario.
- Administración de Rentas.—Pachuca.—Decreto expedido septiembre 10 de 1940.—Recibido, septiembre 18 de 1940.

CC. ADMINISTRADORES Y SECAUDADORES DE RENTAS.

La Administración del Periódico Oficial del Estado de México tiene su oficina central en Pachuca, México, de donde se publican los edictos (Decreto 119), que en la ciudad de México se publican en "El Eco" y en los periódicos de esta ciudad.

Atentamente, Sr.—Sr. Juan Bautista Caballero, Jefe de Oficina. Administrador de Rentas en Pachuca, México, de donde se publican los edictos (Decreto 119) que en la ciudad de México se publican en "El Eco" y en los periódicos de esta ciudad.